

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

Precio de suscripción.—En esta capital, Madrid y domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Como consecuencia de la eleccion que he tenido por conveniente hacer del Capitan de navio de la Armada don José Martinez y Vinalta para el destino de Comandante-Subinspector del Arsenal de Ferrol,

Vengo en relevarle del cargo de Director de Armamentos, expediciones y pertrechos en el Ministerio de Marina, que le conferi por Real decreto de 12 de enero del corriente año.

Dado en Palacio á seis de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan Zavala.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Brigadier de la Armada don Francisco de Paula Pavia y Pavia,

Vengo en nombrarle Director de armamentos, expediciones y pertrechos en el Ministerio de Marina.

Dado en Palacio á seis de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan Zavala.

Habiéndome hecho presente el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, la necesidad de aumentar el personal de la Junta consultiva de la Armada, por no ser suficiente el que hoy tiene para atender á las vastas ocupaciones que de ella reclama el progresivo aumento de la marina militar,

Vengo en disponer la creacion de dos plazas de Vocales de dicha Junta, sobre las que se le asignaron en Real decreto de 11 de noviembre de 1857, y que deberán servirse por Brigadieres de la escala activa de la Armada, con el sueldo que les cor-

responde, y que se fijará en el presupuesto de gastos para el año de 1862.

Dado en Palacio á seis de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan Zavala.

Para las plazas de Vocales de la Junta consultiva de la Armada, creada por Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar á los Brigadieres de la referida Armada don Antonio Osorio y Mallen y don Ramon María Pery y Ravé, en quienes concurren las circunstancias requeridas para su desempeño.

Dado en Palacio á seis de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Juan Zavala.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efectos la revision de la carga de justicia de 3764 rs. 71 céntimos anuales, que bajo el número 27 del art. 2.º, cap. 31 de la seccion cuarta, figura en el presupuesto vigente y percibe el Ayuntamiento del lugar de Palo.

En su consecuencia,

Vista una Real carta ejecutoria, su fecha 26 de abril de 1729, recaida en el pleito seguido ante el Supremo Consejo de Hacienda entre el Fiscal de S. M. y el Concejo, Justicia y Regimiento del lugar de Palo (en Aragon), por la que se hace constar que por sentencia de revista pronunciada en 30 de marzo del propio año, se confirmó la de vista dictada en 18 del referido mes de marzo, por la que se mandó se acudiese á la espresada Justicia y Regimiento con 2000 rs. de plata doble en cada un año, en recompensa y equivalente de la salina que poseia en su término municipal y fué incorporada á la Corona en 1708, y que el pago sucesivo, como tambien el de los atrasos, se ejecutara del producto de las demas salinas existentes en el reino de Aragon.

Vista otra Real carta ejecutoria, su fecha 19 de diciembre de 1733, recaida en el pleito seguido ante el referido Supremo Consejo de Hacienda entre el Fiscal del mismo, el lugar del Palo y otros, sobre nulidad de la de 30 de marzo de 1729, por la que se hace constar se declaró de nuevo la recompensa y equivalente acor-

dada por esta última por no proceder el recurso de nulidad interpuesto en su contra.

Vista la Real orden de 30 de mayo de 1855, por la que en cumplimiento de lo mandado por el art. 2.º de la ley de 29 de abril anterior, se dispuso que los participes en cargas de justicia por el concepto de recompensas por salinas, para los efectos de la revision, deberian presentar las cédulas de concesion de la recompensa.

Vista la referida ley de 29 de abril de 1855, por la que se manda proceder á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, que determina la forma en que ha de verificarse:

Considerando que el Ayuntamiento del lugar de Palo ha cumplido con lo prescrito por la antecitada Real orden de 30 de mayo de 1855, con la presentacion de las ejecutorias de que queda hecha referencia:

Considerando que, asi por el literal contesto de ellas, como por el mandato que en las mismas se contiene relativamente, se ha evidenciado de una manera legal y concluyente el origen y procedencia del derecho en virtud al que el Ayuntamiento del referido lugar de Palo percibe la cantidad importe de la presente carga de justicia, del cual nada puede esponderse en contra, antes bien se desprende la razon por la que debe continuarse abonando, interin no se acuerde el medio de indemnizar de una manera definitiva á la referida municipalidad:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata, y mandar á la vez que de esta resolucion se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernacion á los fines consiguientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1861.—Salaverria.—Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegrafos.

Excmo. Sr.: Para llevar á cabo lo prevenido en el art. 5.º de la ley general de presupuestos, sancionada en 11 de enero último, sobre modificacion de las tasas por los derechos de trasmision en los despachos telegraficos de la correspondencia privada

de servicio interior, y hacer aplicables, en cuanto es posible, á las islas Baleares los beneficios de esta disposicion, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar las modificaciones que ha sido necesario introducir en la parte de los convenios telegraficos internacionales que estaban en vigor para aquel servicio en el interior del reino, y disponer que este se rija por un reglamento que formado en su consecuencia se inserta á continuacion, mandando que desde el dia 15 del mes de marzo próximo se lleven á efecto sus disposiciones en todo lo relativo á la correspondencia telegrafica en el interior del reino é islas Baleares.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1861.—Posada Herrera.—Señor Director general de Telegrafos.

REGLAMENTO

para el servicio de la correspondencia telegrafica en el interior del reino, formado en cumplimiento del artículo 5.º de la ley general de presupuestos, sancionada por S. M. en 11 de enero de 1861.

Artículo 1.º Todo individuo tendrá derecho á servirse de los telegrafos del Estado; pero el Gobierno se reserva la facultad de hacer acreditar la identidad de cualquier expedidor que solicite la trasmision de uno ó mas despachos, asi como el de interrumpir el servicio telegrafico por tiempo indeterminado, si lo juzga conveniente, sea para todas las comunicaciones, sea solamente para las de cierta naturaleza, sea en fin para determinadas líneas.

Art. 2.º Los despachos se dividirán en tres categorias, á saber: despachos oficiales, despachos de servicio y despachos privados.

Despachos oficiales.

Art. 3.º Tienen franquicia telegrafica para expedir despachos oficiales en el interior del reino, sin sujecion á tasa alguna por derechos de trasmision entre las estaciones telegraficas españolas:

S. M. la Reina.

El Mayordomo Mayor de la Real Casa, en asuntos que conocidamente se refieran al Patrimonio.

Los Ministros de la Corona y Subsecretarios.

Los Generales en Gefe de las fuerzas de tierra ó de mar.

Los Capitanes generales de distrito y departamento.

Los Comandantes generales de Marina en las provincias donde no haya Capitanía general.

Los Gobernadores civiles y militares de provincia.

Los Comandantes de tercios navales. Los Gobernadores militares de plazas de guerra.

Las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion, que hayan obtenido ó obtengan en lo sucesivo habilitacion especial ó autorizacion del Ministerio correspondiente.

Los Jueces de primera instancia cuando se persiga algun reo prófugo, y demas Autoridades judiciales cuando se dirijan al Ministro de Gracia y Justicia.

Todas las Autoridades sobre asuntos de guerra.

Los Administradores principales de Correos y los de las Administraciones de las fronteras.

Los Alcaldes constitucionales á la Autoridad superior de la provincia ó al Gobierno sobre asuntos apremiantes ó de suma gravedad.

Los que contesten á despachos oficiales recibidos.

Art. 4.º Los despachos oficiales deberán siempre llevar el timbre ó sello del espedidor, y se transmitirán en letras ó cifras, siempre que sean de las que se emplean en las oficinas telegráficas. Los espeditores cuidarán de ser concisos en la redaccion, suprimiendo fórmulas ajenas al servicio de trasmision telegráfica.

Despachos de servicio.

Art. 5.º Pueden espedir despachos referentes al servicio sin sujecion á tasa:

El Director general de Telégrafos. Los Jefes principales que como Directores ó encargados en cada estacion tengan que comunicarse recíprocamente con la Direccion general en lo relativo al mismo servicio para el mejor curso de las comunicaciones, partes de averias y demas casos que para la Direccion general se establezcan.

Despachos privados.

Art. 6.º Los despachos de los particulares se redactarán en español. Deberán estar escritos con tinta, legiblemente, con caracteres romanos; la redaccion deberá ser clara y en lenguaje inteligible; no podrán contener ni combinaciones de palabras, ni construcciones inusitadas, ni abreviaturas, ni enmiendas, ni tachaduras, ni raspaduras, como no estén salvadas. Se prohíbe el empleo de cifras secretas, permitiéndose las cifras solamente en las cotizaciones de la Bolsa y valores de mercancías, salvas las restricciones que el Gobierno juzgue necesarias para prevenir abusos.

Art. 7.º Todo despacho privado cuyo contenido, á juicio del Jefe de Telégrafos en la oficina de partida ó de recibo, sea contrario á las leyes ó parezca inadmisibile por razones de seguridad pública ó de buenas costumbres, quedará sin curso. Si esta negativa fuese despues de aceptado el despacho, el espedidor será informado de ella inmediatamente. El recurso contra estas decisiones se dirigirá por conducto del Jefe de la estacion en que se hubieren adoptado, á la Direccion general del ramo, que fallará sin apelacion.

Art. 8.º A la cabeza del texto deberá ponerse la direccion, empezando por el nombre y señas bien esplicitas del destinatario, de manera que no dé lugar á duda, punto de destino si fuere estacion telegráfica, y en su caso y á continuacion el medio de transporte por correo ó por propio, con espresion de la localidad fuera de la linea á donde deba ser conducido. El espedidor sufrirá las consecuencias de una direccion inexacta ó incompleta, ó de si por cualquier otra causa no pudiera el destinatario ser habido. Despues de la direccion seguirá el punto de la expedicion, lo cual es obligatorio. El dia, hora y minutos de la presentacion del despacho, mes y año si el espedidor quisiere, se transmitirán y comunicarán al destinatario si se hubiere escrito en el original. Seguirá despues el texto y concluirá con la firma.

Art. 9.º No se podrá completar una direccion insuficiente despues de aceptado un despacho, sino presentando y pagando otro.

Art. 10. No se admitirán despachos de mas de 100 palabras. Si el espedidor tuviera necesidad de emplear mayor número, lo hará por otros nuevos despachos, que alternarán para su trasmision con los presentados en turno inmediato.

Art. 11. El precio de trasmision de un despacho desde cualquier estacion telegráfica á cualquiera otra del reino en la Peninsula, será de 5 reales vellon mientras no exceda de 10 palabras, con el aumento de otros 5 rs. por cada serie de 10 palabras mas ó fraccion de ella.

Art. 12. Para hacer aplicable á las islas Baleares la ley que sirve de base á esta tarifa, los despachos cambiados entro estaciones de una misma isla de las Baleares pagarán como los de la Peninsula, cualquiera que sea la distancia.

Art. 13. Los despachos que por medio de uno ó mas cables submarinos hayan de comunicarse entre una estacion insular y otra de diferente isla de las mismas Baleares, ó entre una estacion peninsular y otra de las islas ó vice versa, á mas del precio uniforme de tarifa, satisfarán una sobretasa de rs. vn. 2,50 por cada 10 palabras ó fraccion de ellas.

Art. 14. Para la aplicacion de la tarifa al número de las palabras se observarán las reglas siguientes:

Art. 15. Todo lo que el espedidor haya escrito en su original para ser transmitido, entrará en el número de las palabras de pago.

Art. 16. Las palabras reunidas por un guion ó separadas por un apóstrofo se contarán por el número de las que contengan.

Art. 17. El *maximum* de la estension de una palabra se fija en siete sílabas, contándose por dos palabras las que tengan mas de siete. Los guiones, apóstrofes, signos de puntuacion, comillas, paréntesis, interrogaciones y puntos aparte no se contarán; pero tampoco se admitirán despachos con puntos suspensivos.

Art. 18. Cada palabra subrayada se contará por dos. Las señas de marcas, como que no se pueden representar por los aparatos telegráficos, deberán significarse en el despacho por medio de palabras.

Art. 19. Todo carácter aislado de letra inicial ó cifra numérica se contará por una palabra.

Art. 20. Las cantidades numéricas escritas en cifras se contarán por tantas palabras cuantas veces contengan cinco cifras, mas otra palabra por el exceso cuando este no llegue á cinco.

Art. 21. Los puntos ó comas con que se separen estas cifras, sean para espresar decimales ó para dividir cantidades, asi como las líneas de division entre los quebrados, se contarán por una cifra.

Art. 22. Los nombres propios de personas, poblaciones, plazas, calles, etc., los títulos, pronombres, particulas y calificaciones se contarán por el número de palabras empleadas en espresarlas.

Art. 23. Las indicaciones del número con que se registre el despacho, y la espresion del número de palabras de pago que contiene, se pondrán de oficio por la estacion espedidora en el preámbulo del despacho, sin entrar en el cuento de las palabras de pago.

Art. 24. Todo espedidor que exija de la estacion de sñalataria el acuse de recibo de su despacho deberá pagar previamente por este concepto 3 rs. vn. En este caso, el original del despacho deberá llevar despues del texto y antes de la firma la indicacion *acuse de recibo*.

Art. 25. Se entiende por acuse de recibo la designacion de la hora en que el despacho haya sido entregado al destinatario, que se le comunicará al espedidor como si fuera un despacho.

Art. 26. La estacion destinataria que reciba un despacho con la indicacion *acuse de recibo* entenderá desde luego que este ha sido pagado; y contestará con otro despacho privado de Director á Director, poniendo en el texto *Privado número tantos*, destinatario N., entregado á las tantas. Si el despacho recibido no llevase la indicacion de *acuse de recibo*, y el destinatario no fuese habido, se hará constar á continuacion del mismo despacho el motivo de no haber sido entregado, sin dar conocimiento alguno por telégrafo.

Art. 27. El espedidor podrá pedir que su despacho sea colacionado, es decir, repetido íntegramente por la estacion destinataria, pagando previamente por este concepto lo mismo que por el despacho. En este caso el espedidor deberá poner despues del texto y antes de la firma la orden *colacionese*, y la colacion se transmitirá inmediatamente despues de la recepcion.

Se entiende por colacion la devolucion del despacho completo desde la estacion de destino á la de origen, con remision al domicilio del espedidor de una copia del despacho colacionado.

Art. 28. La colacion parcial, ó sea la repeticion de toda la direccion, nombres de la persona y estacion espedidora y las cantidades numéricas, será obligatorio sin sujecion á tasa. Esta colacion parcial se hará al fin del despacho.

Art. 29. Será permitido al espedidor pagar previamente la respuesta al despacho que presente, fijando á su voluntad el número de palabras, y poniendo despues del texto y antes de la firma la indicacion *respuesta tantas palabras*.

Art. 30. Si la respuesta tuviese menos palabras que las que hayan sido pagadas, no se devolverá la diferencia. Si tuviese mas, el espedidor de la respuesta pagará la diferencia.

Art. 31. La respuesta deberá ser precedida de la indicacion de servicio puesto en el preámbulo por la estacion espedidora de *respuesta al número tantos* (el del despacho recibido).

Esta indicacion no entrará en el cuento de las palabras.

Art. 32. La respuesta que no se presente á los ocho dias siguientes á la fecha del despacho primitivo no será aceptada como previamente pagada, sino que deberá satisfacerse su importe por el que la presente. En el primer caso exhibirá el despacho original que hubieren recibido.

Art. 33. Si el espedidor de un despacho con respuesta pagada no recibe esta dentro de los 10 dias siguientes á la fecha de su despacho primitivo, ó si el que la da, por hacerlo fuera de tiempo, hubiese tenido que pagarla, el primer espedidor podrá reclamar la tasa depositada durante 20 dias despues de la fecha de su expedicion: pasado este plazo, la tasa quedará á favor de la Administracion.

Art. 34. Los despachos que deban ser comunicados ó vayan dirigidos á estaciones intermedias se considerarán y tasarán como otros tantos despachos separados, remitidos á cada uno de los puntos indicados en la direccion.

Art. 35. Se pagará por los despachos de que hayan de entregarse varias copias en un mismo punto, ó que hayan de llevarse á distintos domicilios, un aumento de 3 rs. vn. por cada ejemplar que se remita ademas del despacho primitivo. En el original del despacho, ademas de las diversas direcciones, se espresará el número de estas, poniendo *tantas direcciones*, y cada una de las copias llevará por unica direccion la de la persona á quien vaya destinada.

Art. 36. Antes de ser puestos en trasmision los despachos podrán ser retirados por el espedidor, devolviendo el recibo-talon que se le haya entregado, y en el acto recibirá su importe íntegro, firmando en el libro talonario y en el mismo despacho con la *ante firma de retirado*; entendiéndose que el retiro es solo respecto á la trasmision, pero sin poderlo sacar de la oficina: esta deberá acompañarlo á sus cuentas como comprobante.

Art. 37. Se podrá pedir tambien por el mismo espedidor que un despacho ya en curso de trasmision no sea entregado al destinatario si todavia fuese tiempo, pero deberá hacerse por medio de otro despacho de pago al Director de la estacion destinataria, sin que proceda la devolucion del importe del primitivo.

Art. 38. El porte á domicilio de cada despacho dentro de la misma poblacion de la estacion destinataria continuará satisfaciéndose como hasta ahora.

Art. 39. Cuando el despacho hubiere que conducirlo á mas larga distancia, podrá hacerse ó por *propio* hasta 10 kilómetros de la estacion destinataria, pagando ademas del domicilio 2 rs. vn. por cada kilómetro, ó por *correo* en pliego certificado, pagando 2,50. A mas de 10 kilómetros no se admitirá mas que por correo.

Art. 40. En los despachos cuyo transporte deba hacerse por propio, se espresará por el espedidor el número de kilómetros: si esta distancia fuere menor que la verdadera, la remision se hará por correo certificado, sin que el espedidor tenga derecho á reclamar la diferencia. Si no se espresa propio ó correo, se entenderá que solo se ha cobrado 2 rs. por transporte, suponiendo que la distancia no sea mayor de un kilómetro.

Art. 41. Las horas de servicio en las estaciones serán:

En las de primera categoria, permanentemente dia y noche durante todo el año.

En las de segunda categoria, servicio completo de dia desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en el invierno hasta las nueve de la noche. Se entiende por invierno desde primero de octubre á fin de marzo.

En las de tercera categoria, limitado de nueve á doce por la mañana y de dos á siete por la tarde. Los domingos solo desde las dos á las cinco de la tarde.

Art. 42. Sin embargo, el personal de las estaciones que no sean de servicio permanente no se retirará mientras no concluya el servicio pendiente admitido durante las horas de oficinas; pasadas estas no se admitirá ningun otro despacho privado sino para transmitirlo en la inmediata apertura del servicio, con la hora de la expedicion, que será la en que se supondrá depositado.

Art. 43. Los retardos causados en el transporte fuera de las líneas por propio ó por correo no dan derecho á la devolucion de la tasa por los derechos de trasmision telegráfica, asi como tampoco respecto á los despachos que queden sin curso fuera de la estacion espedidora por uno de los motivos enunciados en el art. 7.º

Art. 44. La devolucion íntegra tendrá lugar si por cualquier otro motivo se extravía el despacho en las estaciones telegráficas, si se comprobare que ha sido alterado en términos de no poder llenar su objeto ó si fuese entregado al destinatario mas tarde que si con las mismas señas se hubiera remitido en aquel dia por el correo.

Art. 45. La reclamacion deberá ser presentada dentro de los tres meses siguientes al dia de la aceptacion del despacho.

Art. 46. Los originales de los despachos presentados, y las cintas de papel que contengan signos telegráficos, se conservarán durante un año á lo menos. Despues de este plazo podrán inutilizarse.

Art. 47. No se hará devolucion alguna por ninguna de las estaciones sin previa autorizacion de la Direccion general del ramo.

Art. 48. La Direccion general de telégrafos queda encargada del cumplimiento de este reglamento.

Madrid 25 de febrero de 1861.—El Director general, José María Mathé.—Aprobado.—Hay una rúbrica.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 19 de abril próximo, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Puente Lantrin a Almadrulejo, provincia de Badajoz, cuyo presupuesto asciende a 2.565.827 reales 58 céntimos.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 100.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 4000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 reales.

Madrid 15 de marzo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 15 de marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Puente Lantrin a Almadrulejo, provincia de Badajoz, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de noviembre último, esta Direccion general ha señalado el dia 19 de abril próximo, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente Cumanell, en la carretera de segundo orden de Gerona á Besalú, cuyo presupuesto asciende á 246.474 rs. 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 12.000 rs., en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las

Cuenta del Canton de Bagajes de Alcala de Henares, perteneciente al segundo trimestre de 1860.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.			Comienzo el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedicion.	PASAPORTE.		Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON			Leguas de marcha abonadas.	Dias de retención.	
	Hora.	Dia.	Mes.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballos y mulas.					Id. me- nores.	Mes.			Año.	Mes.	Año.			Carros de bueyes.
Valentin Perez...	12	2	Abril.	1	1	1	1	Alcala.	San Bernar- dino.	Neira.	27	Feb.	1860	Neira.	Meco.	1	1	1	112	1
Manuel Bueno...	8	4	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
José Lidó...	1	4	id.	1	1	1	1	id.	id.	Perlejo.	27	id.	id.	Perlejo.	Meco.	1	1	1	112	1
Pedro Moreno...	6	9	id.	1	1	1	1	id.	id.	Estenas.	27	id.	id.	Estenas.	Meco.	1	1	1	112	1
Gregorio Minguet...	7	17	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
Juan Garcia del Rey...	1	20	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
Mariano Badille...	8	22	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
Antonia Vivas...	12	23	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
Angel Rodriguez...	7	24	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
Lope Pintos...	6	24	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
Gabrio Valizate...	6	2	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
Juan Solillo...	2	9	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
Vicente de Segundo Garcia...	3	17	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
Manuel del Campo...	6	17	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
Lope Fuentes...	5	18	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
Antonio de Diego...	11	18	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
Pedro Rines...	11	20	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
Manuel Lopez...	5	21	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
Feliciana Diaz y otros...	5	21	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
Cirilo Uñas y otros...	5	21	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
Leon y Antonio Serrano...	5	21	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
Teresa Marzo...	1	21	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
Fernando Acero...	1	22	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
Salustiano Garcia del Rey...	6	24	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
Sinforiano Ruiz...	1	30	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
Gerónimo Fernandez...	2	9	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
Gabriel Telez...	5	13	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
Esteban Lopez...	3	14	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
Eugenio Santa Maria...	5	16	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
Vicente Vazquez...	9	22	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
Mateo Bueno...	5	22	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
Mariano Ayza...	8	28	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
Gervasio Lasso...	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1	id.	id.	Madrid.	27	id.	id.	Madrid.	Meco.	1	1	1	112	1
	11	29	id.	1	1	1	1													

respectivas disposiciones vigentes, y en lo que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 2000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs. Madrid 15 de marzo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 15 de marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente Gumanell, en la carretera de segundo orden de Gerona á Besalú, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2648 fanegas de trigo.
1015 arrobas de harina de id.
8241 arrobas de carbon.
89 vacas que componen 39.929 libras de peso.
348 carneros que hacen 8,269 libras de peso.
28 cerdos degollados.

Precios de articulos al por mayor y menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 46 á 50 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera, de 69 á 80 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 14 á 16 cuartos libra.
Tucino añejo, de 78 á 80 rs. arroba, de 28 á 30 cuartos libra.
Id. fresco, de 22 á 24 cuartos libra.
Idem en canal, á 66 reales arroba.
Lomo, de 50 á 54 cuartos libra.
Jamon, de 96 á 105 rs. arroba, y de 58 á 46 cuartos libra.
Aceite, de 68 á 70 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 15 cuartos.
Garbanzos de 34 á 44 rs. arroba, y de 40 á 16 cuartos libra.
Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 33 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 19 á 21 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabon, de 65 á 66 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Palatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 22 á 24 1/2 rs. f.
Algarroba, á 28 rs. id.
Trigo vendido 1869 fanegas
Quejan por vender 715
Precio máximo 35
Idem mínimo 46
Idem medio 48,87
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 20 de marzo de 1861.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0º y milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 20 de marzo de 1861 á las tres de la tarde.

RONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado, no publicado, 49 d.; á plazo, 48-95 fin cor. ó á vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 42-45 d.
Deuda amortizable de primera clase, id., 51-50.
Idem de segunda id., id., 17-40.
Idem del personal id., 23-30 d.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 anual, id. 99-75 d.
Idem de á 2000 rs. id., 99-75 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 98-60 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id., 96-45.
Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id. 95-25 d.
Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 95-10 d.
Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 anual id., 103-80 p.
Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id., 91-75 d.
Acciones del Banco de España idem, 214-50 d.
Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcázar, id., 54-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-05 d.
Paris á 8 dias vista, 5-21 d.

Plazas del reino.

Table with columns: Plazas del reino, Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

BOLSA DE PARIS.

Marzo 20 de 1861.

Fondos franceses.
5 por 100. 68,10
4 1/2 por 100. 95,70
Idem exterior. 47 3/8
Idem diferida. 41 3/4
Consolidados. 92 1/8 á 3/4

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPANIA GENERAL ESPLORADORA DE MINAS DE HIENDELAENGINA.

Sociedad especial minera.
Anunciados en el Boletin Oficial de la provincia de los dias 5 y 22 de noviembre y 11 de diciembre del año próximo pasado, los Sres. y por las acciones que á continuacion se espresan, y no habiéndose presentado ninguno á reclamar sus derechos, la Junta directiva, en sesion de 14 del actual, ha acordado declarar la caducidad de las espresadas acciones, anunciándolo, como se hace, y previene la ley, en el Boletin Oficial, y poniendo las notas correspondientes en los libros y registros talonarios.
Madrid 19 de marzo de 1861.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Director central.
Acciones á que se refiere el anuncio anterior.
Al portador números 665, 685, 684,

685, 686, 1234, 1538, 1617, 1619, 2224, 2495, 2496, 3156, 4603; y de las nominativas números 976, 1070 y 1074; don Juan Gonzalez, por la accion nominativa núm. 675; don Ramon Fernandez, por las 516 y 517; doña Gala Pombo, por las 864 y 865; don José Leon y Valdés, por las 590, 591, 611 y 612; don José Arriñes, núms. 2995 y 2996 al portador, y de la misma clase don Pedro Chapino, números 1665, 1666, 1667, 1668 y 1669; don Francisco Cervantes, núm. 4000; don Gonzalo Diaz, núm. 4698, 4699 y 4700; don Esteban Escudero, núm. 2780; don Pedro Fernandez, núm. 2315; don Cayetano Fuentes, núm. 5990; don Isidro Ferreiro y Costa, núms. 1039 y 1060; don Justo Garcia, núm. 1825; don Ramon Garcia Muela, número 2016; don Domingo Goira, número 2475; don José Garrido, números 2589 y 2590; don Domingo Garcia, núm. 3322; don Manuel Garcia, núm. 3570; don Atanasio Gimenez, núms. 3542 y 3543; doña Maria Gomez de Serrano, números 4251 y 4252; don Vicente Gomez, núm. 4668; don Francisco Gonzalez Ortega, núms. 4871 y 4872; don Francisco Garrido, núms. 4880 y 4881; doña Maria Garcia Calvo, núm. 300; doña Joaquina Gonzalez, núm. 851; doña Maria Galvez, núms. 726 y 727; don Gregorio Hernandez de Orozco, núm. 4211; don Joaquin Hoyos, núm. 2487; don Ramon Iturralde, número 3550; don Celestino Llanos, números 3093 y 4000; don José Lopez Paredes, núms. 185 y 584; don Leon Lopez Espila, núms. 4275 y 4276; don Andrés Lopez, núm. 1024; don Benito Luengo, número 1536; don José Morales, núm. 3511; don Juan José Minguez, núm. 3564 y 3509; don Mariano Mar, núm. 3692; don Mariano Marcos, núm. 4602; doña Maria Josefa Neira, núm. 3748; don Manuel Olivar, números 528, 529, 550, 558, 559 y 540; don Felipe Pozas, núm. 1999; don Mariano Puente, núm. 2164; don Santiago Peral, número 2184, 2185, 2186 y 2639; don José Perez del Hoyo, núm. 2256 y 2257; doña Telesfora Pastor, núm. 2624; don Benito Pereda, núm. 4725; don Francisco Roda, núm. 1908; don Andrés Ruiz, núm. 2954; don Gerónimo Romero, núm. 4215, 4216, 4217 y 4218; don Francisco Roura, número 4219 y 4220; don Manuel Rodriguez, núm. 4756 y 4758; don Fernando Rodriguez, núm. 4886 y 4887; don José Rodriguez, núm. 4666 y 4667; don Celestino Segovia, núm. 2537; don Ramon Sanz, números 3988, 4720 y 4721; don Venancio Soler y Nuñez, núm. 4606; don Joaquin Sarria, núms. 750 y 751; doña Maria del Carmen Sanchez, núm. 2166; don Pedro Antonio Suarez, núm. 1950; don Francisco Maria Tornero, núm. 1656; don Benito Villamil, núms. 585, 586, 4945 y 4946; don Ramon Villapol, núm. 2744; don Ramon Lozano Zaragoza, núm. 1084; don Ramon Areses, núm. 4985, 4984 y 4985; don Lorenzo Abad, núm. 1375 y 1374; don José Bustos, núm. 2139; don José Elortando, números 4288, 4289, 4290 y 4291; don Vicente Gil, núm. 3324; don Juan Gonzalez, número 4811; don Manuel Lopez, número 3757 y 3758; don Manuel Pardo, número 2625; don Adrian Santillan Diaz, número 2994, y don Tomás Vega, núm. 2940.—Rancel.—220.

LA PATRONA.

Sociedad especial minera.

Hallándose Vd. en descubierta de la cantidad que á continuacion se espresa, procedente de dividen los pasivos, la Junta directiva de esta Sociedad, conforme al artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1839 sobre Sociedades mineras, y al acuerdo de la Junta general de 12 del próximo pasado mayo, ha acordado que se le requiera á usted por segunda vez al pago de dicha cantidad, pues de no verificarlo se verá esta Junta directiva en la necesidad de llevar á efecto en todas sus partes la disposicion del citado art. 21 de la mencionada ley. Dios guarde á Vd. muchos años.
Madrid 21 de marzo de 1861.—El Presidente, R. Rodriguez.

Señor don Juan Aguilar y Amat, 160 rs.
Señor don Leon Gonzalez, 160 rs.—R. Rodriguez.—224.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mis no, Puebla núm. 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo. MADRID: 1861.